



Expediente 29/19

Materia: Análisis de los costes salariales y de las obligaciones medioambientales.

ANTECEDENTES

La Alcaldesa de Santander ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“I.- El Ayuntamiento de Santander tiene en trámite, pendiente de adjudicación, procedimiento abierto de regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación, para contratar el servicio de mantenimiento integral de los Parques y Jardines Públicos y actuaciones complementarias, con un presupuesto de licitación de 9.262.242,18 euros anuales (IVA incluido) y un plazo de duración de cuatro años, con das eventuales prórrogas de un año cada una.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de agosto de 2017, se aprobó el expediente y Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138.2 y 150.3, letra g) del TRLCSP, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre. A esta licitación se han presentado 6 empresas.

II.- En la cláusula 2º de la Hoja Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece el siguiente coste anual del servicio integral:



PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 9.262.242,18 €, anual IVA incluido, NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS,

III.- De todo lo acontecido a lo largo del procedimiento de licitación, así como toda la documentación generada en el proceso consta sustentada en las Actas de las Mesas de contratación de fechas 24 de octubre de 2017, 12 de abril de 2018, 1 de junio de 2018, 18 de octubre de 2018, 16 de noviembre de 2018 y 22 de noviembre de 2018.

Del resultado de la valoración, tanto del apartado técnico como de la oferta económica, incluidas las mejoras, resultó la oferta mejor valorada la presentada por la UTE IMESAPI SA- CENTRO DE JARDINERIA LA ENCINA SL- COPSESA, que ofrece un precio de 6.501.556,22 euros, más 1.212.965,31 euros correspondientes al IVA, importe total 7.714.521,53 euros.

El pliego del concurso contempla que para considerar anormal o desproporcionada la baja de una oferta, su baja debe ser inferior en 10 puntos porcentuales a la baja media, circunstancia que no se da en esta oferta.

I. Se ha solicitado a la UTE adjudicataria diversa documentación para justificar su oferta que figura en el DOCUMENTO 5 que se adjunta, y, según se recoge en el Acta de la Mesa de contratación de fecha 27 de febrero de 2019, según las exposiciones del Sr. Interventor y el Sr. Director Jurídico se plantean las siguientes cuestiones de índole económica:

1º. Vista toda la documentación indicada a lo largo del informe, así como todas las aclaraciones realizadas, tanto por la actual adjudicataria como por el



licitador que ha resultado mejor valorado, se concluye que los costes laborales de la plantilla de trabajadores, con arreglo a la normativa laboral de aplicación, alcanzan la cifra de 5.948.081,66 euros, con referencia al ejercicio 2018, y que los mismos, estarían cubiertos por la propuesta económica del licitador a proponer como adjudicatario. Dichos costes son superiores en 97.050 euros anuales a los costes salariales que declara la actual adjudicataria del servicio.

2°. Asimismo, la oferta también da cobertura a los costes medioambientales.

3°.- Si bien el pliego no establece la cobertura de eventuales costes salariales que puedan producirse en el futuro, fruto de la negociación colectiva, no obstante, a efectos informativos se considera que un crecimiento salarial acorde con las proyecciones generales derivadas de los acuerdos Patronal-Sindicatos a nivel estatal, permite afirmar que dicho crecimiento, en el periodo 2019-2022, en términos homogéneos de plantilla, también estarían soportados por la oferta. Arrojando una cifra para 2022 de 6.332.369 euros, cantidad todavía inferior a la oferta mejor valorada.

La cantidad que resta para atender las restantes obligaciones -no salariales- del contrato es bastante exigua.

Por ello, se eleva a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa consulta sobre los siguientes aspectos:

1. Si, en orden a la correcta adjudicación de un contrato, en el que el coste de la mano de obra constituye un elemento esencial y en el que no existe cláusula de revisión de precios, los costes laborales y medioambientales deben calcularse con referencia al año de adjudicación del mismo, o si debe



extrapolarse dicho cálculo al plazo total de vida del contrato, incluidas sus posibles prórrogas.

2. En caso de tener que efectuarse dicha extrapolación de costes, bajo qué criterio debería producirse la misma; en particular, si cabe acudir, a tal fin, a los costes derivados de la aplicación del convenio colectivo o, eventualmente, a estimaciones obtenidas a partir de la aplicación de otros índices de referencia.

3. Si de esa operación de extrapolación resultase que los costes laborales y medioambientales exceden del precio ofertado, debe el órgano de contratación excluir de modo automático al licitador, o tratándose de un contrato como éste, regulado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y con una cláusula similar a la que hemos visto, es preciso abrir antes trámite de audiencia, con el fin de que justifique, en su caso, si puede dar cumplimiento al contrato.

4. Si en un contrato de las características indicadas, aun estando cubiertos los costes laborales y ambientales, restase un margen muy estrecho para atender el resto de las obligaciones que ha de asumir el contratista, puede el órgano de contratación requerir al licitador para que justifique la viabilidad de su oferta, aunque, conforme al pliego, la misma no esté incurso en baja temeraria.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. El Ayuntamiento de Santander plantea ante esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado varias cuestiones referidas a la suficiencia de



los costes medioambientales y sociales de las ofertas de los licitadores, a su valoración por el órgano de contratación y a la posibilidad de excluir alguna oferta en un procedimiento de adjudicación a la vista del resultado de la valoración efectuada.

El supuesto se refiere a un contrato de servicios regido por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y cuya licitación tuvo lugar estando ya vigente la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Las cuestiones se plantean a resultas de la aplicación de una cláusula contenida en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, en primer lugar, considera que una proposición es anormal cuando su baja resulte inferior en 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las bajas de las ofertas presentadas, señalando que en este caso se iniciará el procedimiento previsto por el artículo 152.3 para comprobar la viabilidad de estas proposiciones. Tal circunstancia no se produciría en un supuesto como el que se nos consulta.

En segundo lugar, se indica en el pliego que se considerará que una proposición contiene valores anormales o desproporcionados cuando incumpla las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo establecidas por la normativa laboral vigente y el convenio colectivo de aplicación, y cuando incumpla las condiciones medioambientales previstas en la normativa vigente.



Finalmente señala el pliego que los licitadores deberán acreditar en cualquier momento del procedimiento, a requerimiento de la Administración, y en todo caso antes de la adjudicación del contrato, la justificación de que su oferta económica incluye:

- *“El pago a sus empleados, conforme a las condiciones laborales impuestas por la normativa laboral vigente.*

- *Y el gasto correspondiente al cumplimiento de la normativa vigente para la gestión y cumplimiento de las medidas de protección ambiental establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, en la normativa vigente y, en su caso, en las mejoras presentadas en su oferta.”*

2. Antes de analizar las cuestiones que nos han sido planteadas debe recordarse que la Junta Consultiva sólo puede evacuar informes en los términos previstos dentro del artículo 328 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), desarrollado a estos efectos en el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece el régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en virtud del cual los informes de la Junta Consultiva solo podrán recaer sobre cuestiones de contratación pública que presenten carácter general, careciendo de competencia para emitir informes en relación con casos concretos y determinados, como es el planteado.

A este respecto, cabe recordar los criterios de esta Junta expuestos, por ejemplo, en su informe de 28 de octubre de 2011 (expediente 23/11), en el



doble sentido de que a la Junta Consultiva no le corresponde emitir informes en expedientes concretos de los distintos órganos de contratación, ni sustituir las funciones que los preceptos legales vigentes atribuyen a órganos distintos de esta Junta, como sucede, por ejemplo, con el examen y valoración de las proposiciones de los interesados o el informe preceptivo de los pliegos. Por tanto, el informe se pronunciará declarando los criterios de aplicación general en relación con la cuestión sometida a consulta, correspondiendo a los servicios jurídicos del Ayuntamiento informar sobre los aspectos concretos del caso.

Por otra parte, aunque la consulta se realiza con ocasión de la tramitación de un procedimiento al amparo del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), durante la licitación ya se encontraba vigente la Directiva 2014/24/UE, cuyos artículos fueron tenido en consideración en la redacción de los pliegos. Atendiendo a esta circunstancia, y por su utilidad para los órganos de contratación, este informe tendrá en cuenta también la nueva regulación contenida en la LCSP, que en algunos aspectos de las consultas formuladas ha incorporado novedades que ofrecen una coherencia mayor que la mera previsión incluida en un pliego que fue adoptada en el contexto de la regulación del TRLCSP, que no contemplaba esta obligación de la misma manera.

3. La primera cuestión que nos plantea la entidad consultante inquiere si, en orden a la correcta adjudicación de un contrato en el que el coste de la mano de obra constituye un elemento esencial y en el que no existe cláusula de revisión de precios, los costes laborales y medioambientales previstos en las ofertas deben calcularse únicamente con referencia al año de adjudicación del



contrato o si, por el contrario, debe extrapolarse dicho cálculo al plazo total de vida del contrato, incluidas sus posibles prórrogas.

En un contrato público que contenga específicamente una cláusula como la que mencionamos en la consideración jurídica primera de este informe esta cuestión debe analizarse conforme a la meritada cláusula.

Parece evidente que tal regla fue prevista en el pliego, que es ley entre las partes del contrato, en línea con lo dispuesto en los artículos 18 y 69 de la Directiva 2014/24/UE, con el fin de garantizar que en la licitación y en la ejecución del contrato el contratista cumpla las obligaciones impuestas por los convenios colectivos y por la legislación laboral y medioambiental, previéndose incluso, en el último de los preceptos citados, que el incumplimiento de tales condiciones pueda justificar la exclusión de un licitador al calificar de forma automática su oferta como anormalmente baja.

Tal obligación, aunque no figuraba tan claramente en el TRLCSP, sí que consta en la actual LCSP, cuyo artículo 201 establece la obligación de los órganos de contratación de tomar *“las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral”*, potestad que se extiende a la fase de licitación respecto a los candidatos y licitadores, atendiendo al párrafo segundo del citado artículo.

En la misma línea se sitúan las previsiones de la LCSP respecto al presupuesto, valor y precio del contrato (artículos 100, 101 y 102), parámetros a tener en cuenta para la elaboración de las ofertas por los licitadores, y que incorporan un mayor grado de detalle respecto a su determinación con el fin



de adecuar su precio al del mercado durante su periodo de ejecución, incluidas sus posibles prórrogas. En particular, y respecto de las previsiones del coste de las obligaciones laborales en los contratos en los que el coste de la mano de obra constituye un elemento esencial, como el caso objeto de consulta, frente a lo dispuesto en el TRLCSP, en la LCSP se establece una particular vinculación a los convenios colectivos sectoriales de aplicación que afecta a todos estos aspectos. Así lo reconoció el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su resolución 827/2018 en que recuerda que a partir de la entrada en vigor de la LCSP gozan de especial transcendencia los convenios colectivos sectoriales de aplicación para garantizar la cobertura de los costes laborales derivados de la ejecución del contrato de servicios en los que resulte esencial la mano de obra de los trabajadores de las empresas contratistas, razón por la cual las normas convencionales no pueden resultar ajenas al órgano de contratación a la hora de fijar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato. Como señala la resolución del TACRC 632/2018 *“los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución.”* El incumplimiento de la obligación de identificar el convenio laboral de referencia y de hacer constar el desglose de los costes salariales supondría, en este tipo de contratos, la omisión de unos datos cuyo conocimiento se convierte en trascendental para la adjudicación y ejecución, pues garantiza que la fijación del precio es ajustada a Derecho, influye en la admisión o rechazo de las ofertas que incurren en presunción de temeridad y constituye la base a partir



de la cual el órgano de contratación debe velar por la correcta ejecución del mismo.

No podemos olvidar que, desde el punto de vista práctico, en los convenios colectivos se contienen habitualmente disposiciones expresas sobre actualización sucesiva o crecimiento concreto de costes salariales en los diferentes años de su vigencia en este tipo de actividades intensivas en mano de obra. Por consiguiente, tanto en el presupuesto base de licitación como en las proposiciones de los licitadores han de tenerse en cuenta las previsiones del convenio aplicable. Esta conclusión es aplicable a un contrato en que se incluya una previsión específica en el pliego en este sentido, aunque se rija por la legislación anterior, y también a un contrato que se regule por la normativa actualmente vigente, incluso aunque tal circunstancia no se mencione en los pliegos.

En consecuencia, si de lo que se trata es de garantizar que el futuro contratista va a cumplir con las previsiones normativas en materia salarial y medioambiental durante la íntegra ejecución del contrato, con el fin de realizar el adecuado análisis de las ofertas en el momento de la adjudicación deberán ser tenidos en cuenta todos los años a que esta ejecución se va a extender, incluidas las posibles prórrogas.

Esta importante novedad ya fue destacada por esta Junta Consultiva en la Recomendación de 10 de diciembre de 2018, en la que comentando éstas y otras previsiones legales de finalidad similar, se señala que *“estas reglas ponen de manifiesto la necesidad de que en el momento de determinar los supuestos económicos básicos que han de regir el contrato (presupuesto base de licitación, valor estimado del contrato y precio del mismo) y también durante*



su adjudicación y su ejecución ha de tenerse muy en consideración el coste de la mano de obra determinada conforme a los convenios colectivos aplicables, siempre que estemos en presencia de contratos de servicios en los que el coste laboral sea relevante en su ejecución.” Si, como es lógico, el convenio colectivo prevé las retribuciones aplicables durante todo el periodo de su vigencia y estas pueden ir variando, carecería de sentido que tanto el presupuesto del contrato como las ofertas de los licitadores únicamente tuviesen en consideración el primer año. En el mismo sentido cabe destacar el informe de esta Junta de 19 de diciembre de 2019 (expediente 35/19).

4. La segunda cuestión que nos ha dirigido la entidad consultante se encuentra directamente relacionada con la anterior. Nos plantea bajo qué criterio debería producirse el análisis de los costes salariales o medioambientales durante todo el periodo de duración del contrato. Concretamente nos cuestiona si cabe acudir, a tal fin, a los costes derivados de la aplicación del convenio colectivo o, eventualmente, a estimaciones obtenidas a partir de la aplicación de otros índices de referencia.

En realidad, esta consulta ya ha sido contestada en el expositivo anterior en lo que hace a la obligatoria consideración de los convenios colectivos a los efectos de determinar el coste real de los salarios durante la íntegra ejecución del contrato.

Por lo que se refiere a la posibilidad de emplear asimismo otros índices ya se pronunció esta Junta Consultiva en el informe de 19 de diciembre de 2019. En dicho informe se señaló al respecto que *“La ley pretende que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado y que el valor estimado refleje el importe pagadero según sus estimaciones. Para lograr este*



efecto queda claro que cuando las previsiones del convenio colectivo sectorial puedan resultar insuficientes, se podrán tener en cuenta otras reglas que permitan garantizar que el precio del contrato sea adecuado al de mercado, de forma que se reduzcan las posibilidades de una ejecución inadecuada de las prestaciones objeto del mismo. Entre los aspectos a considerar están las previsiones contenidas en normas vigentes o cualesquiera instrumentos que tengan fuerza vinculante derivados de la negociación colectiva laboral.” Aunque esta conclusión se obtuvo mediante la aplicación de la LCSP, sus razonamientos son igualmente aplicables a un contrato regido por el TRLCSP y la Directiva 2014/24/UE, si incorpora en el pliego la vinculación obligada de las ofertas a los convenios colectivos aplicables.

5. En la siguiente cuestión se nos consulta, si de esa operación de extrapolación resultase que los costes laborales y medioambientales exceden del precio ofertado, debería el órgano de contratación excluir de modo automático al licitador o bien es preciso abrir un trámite de audiencia, con el fin de que el licitador justifique, en su caso, sí puede dar cumplimiento al contrato.

En el caso que se nos plantea estamos ante un contrato regulado por el TRLCSP y con una cláusula conforme a la cual se considerará que una proposición contiene valores anormales o desproporcionados cuando incumpla las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo establecidas por la normativa laboral vigente y el convenio colectivo de aplicación, y cuando incumpla las condiciones medioambientales previstas en la normativa vigente. Esta cláusula, conforme a lo que ya señalamos, se funda en lo establecido en el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE, precepto en el que se han ampliado las facultades del órgano de contratación a los efectos de verificar el



cumplimiento por parte del licitador de lo dispuesto en los convenios colectivos y la normativa social y medioambiental aplicable. La consecuencia prevista para este incumplimiento en la Directiva es que *“Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2.”*

Bien atendiendo al efecto directo de la Directiva como al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, la consecuencia ha de ser la misma, la exclusión, si el órgano de contratación comprueba la existencia de un incumplimiento de la normativa laboral o medioambiental vigente.

Esta conclusión queda aún más clara en la LCSP, cuyo artículo 149 prevé que, tras la constatación de que la oferta esta incurso en los parámetros objetivos fijados en el pliego o en la norma (apartado 2) y la realización del requerimiento a los licitadores (apartado 4), establece la obligación del órgano de contratación de rechazar determinadas ofertas señalando que *“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.”*

Por lo que se refiere a la necesidad de conceder un trámite de audiencia al licitador antes de proceder a la exclusión de su oferta, si procede, el artículo 152 del TRLCSP prevé que si el órgano de contratación aprecia que una proposición puede ser considerada desproporcionada o anormal, *“deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la*



valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.”

La misma conclusión se deduce del artículo 149 LCSP, cuando señala que el órgano de contratación ha de realizar necesariamente un requerimiento al licitador o licitadores que hubieren presentado las ofertas que puedan incurrir en anormalidad, dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta. En este momento *“la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: (...) d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.”*

Por lo tanto, cabe concluir en este punto que, tanto conforme al TRLCSP como a la LCSP, será necesario dar audiencia al licitador incurso en una oferta anormal a los efectos de que por este se justifique la viabilidad de la oferta o,



en el caso que nos atañe, el cumplimiento del convenio colectivo o de los requisitos normativamente establecidos en materia laboral y medioambiental.

6. Por último se consulta en un contrato como el que venimos analizando si, aun estando cubiertos los costes laborales y ambientales, restase un margen muy estrecho para atender el resto de las obligaciones que ha de asumir el contratista, puede el órgano de contratación requerir al licitador para que justifique la viabilidad de su oferta, aunque, conforme al pliego, la misma no esté incurso en baja temeraria.

La seguridad jurídica demanda que hayamos de responder negativamente, ya que si la oferta no está incurso en los parámetros establecidos legalmente o en el pliego para considerarla anormalmente baja no cabe iniciar un procedimiento para la exclusión del licitador por este motivo. La apertura de la posibilidad de exigir a los licitadores la justificación de la viabilidad de la oferta al margen de los parámetros objetivos fijados en el pliego o de los establecidos legalmente supone conceder un excesivo margen de discrecionalidad al órgano de contratación, lo cual resulta incompatible con los principios que informan el procedimiento de licitación. Como ya señalamos en el informe de 21 de octubre de 2019 (expediente 113/18) *“Hemos de recordar en este punto que el carácter necesariamente objetivo de los parámetros a que nos estamos refiriendo responde a las exigencias de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia de los procedimientos de selección del contratista, de modo que se haga posible determinar de forma pública y conocida para todos los licitadores el criterio conforme al cual la mesa o el órgano de contratación van a apreciar que una determinada proposición no puede ser cumplida.”*



En coherencia con el deber del órgano de contratación de garantizar el cumplimiento de la normativa social, laboral y medioambiental y los convenios sectoriales, la correcta preparación del contrato requiere una fijación del presupuesto acorde con el cumplimiento de las citadas exigencias y con el desglose adecuado (artículo 100 LCSP), y de este modo, poder determinar unos parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta pueda considerarse anormal teniendo en cuenta los requisitos fijados por esta normativa y los demás gastos necesarios para la ejecución del contrato. Tales criterios deben ser conocidos y aceptados por los licitadores y no pueden quedar a la exclusiva decisión del órgano de contratación.

El TACRC confirma este criterio en su resolución 111/2019, en la que nos recuerda que el análisis del desglose de los costes económicos que los pliegos exigen que se acompañen a la oferta económica no puede justificar la exclusión de un licitador que no se hallara incurso en presunción de anormalidad o desproporción.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES.

- En los contratos en los que el coste de la mano de obra constituye un elemento esencial y en el que no existe cláusula de revisión de precios, la verificación de que los costes laborales y medioambientales previstos en las ofertas permiten cumplir con lo dispuesto en los convenios colectivos y la normativa social y medioambiental de aplicación debe



efectuarse teniendo en cuenta el plazo total de vida del contrato, incluidas sus posibles prórrogas.

- Para efectuar el cálculo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el propio convenio colectivo y, en su defecto, en otras normas vigentes o cualesquiera instrumentos que tengan fuerza vinculante derivados de la negociación colectiva laboral que permitan determinar que la oferta permite una ejecución adecuada de las prestaciones objeto del contrato.
- Cuando el pliego exija al licitador la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación y de la normativa social, laboral o medioambiental o cuando estemos en presencia de un contrato regido por la LCSP, si el órgano de contratación entiende que de la oferta presentada y de la documentación que, requerido al efecto, presente el licitador no se da cumplimiento a lo previsto en la normativa laboral o medioambiental, procederá el rechazo de la proposición, previa audiencia al licitador.
- Por el contrario, si una proposición no está incurso en los parámetros legales u objetivos fijados en el pliego que permiten considerarla anormalmente baja, de modo que cumple con las exigencias derivadas de los convenios colectivos y la normativa social y medioambiental, no cabe acordar la exclusión de la misma por esta causa.